



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00108
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Antonio Fuentes Posas Apoderado: Javier Salustiano Sandoval Meléndez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano José Antonio Fuentes Posas, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-170-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta en su primer agravio que se ha violentado al reconocer que un alto porcentaje de las JRV presentan inconsistencias en las actas de cierre y que el Consejo en uno de sus informes manifestó que las actas adulteradas y que presentaban inconsistencias eran muchas en los niveles electivos Municipales y de Diputados, motivo suficiente para corregir mediante revisión de oficio el proceso y que en nuestro caso el consejo se negó a examinar aun cuando se le aportaron pruebas físicas e indicando que los documentos originales están u obran en poder del CNE y se limitaron a realizar recuento administrativo de votos de oficio de cuatro JRV, sin participación de los representantes de los peticionarios, por lo que se puede deducir que el propósito era darle validez legal a actos que convalidan un evidente fraude.</p> <p>b) Continua expresando el recurrente que en la Resolución emitida por el CNE, a sabiendas que el Derecho de petición, el acceso a la Justicia, el Estado de Derecho a expresar lo que en derecho corresponda, tal como lo señala el Decreto 71-2019, no fueron considerados por los Consejeros, obviando el debido proceso porque fundamentan su resolución en la ausencia de documentos e información que obra en su poder y que ha sido ampliamente divulgada por ellos mismos y por lo tanto de</p>

conocimiento público y como lo invocamos reiterativamente la Ley de Simplificación Administrativa, en su Artículo 4, con dichos argumentos violentan nuestros derechos.

c) El recurrente en su tercer agravio expone que la información aportada y en la solicitud no resuelta detectamos técnicas como: 1.- Suplantación de los miembros de las JRVS, 2.- Miembros de las JRVS inhabilitados en el CENSO ELECTORAL como lo podemos ver en las diversas actas denunciadas. 3.- Llenado de urnas con más votos de los que se tienen como carga electoral, es decir, introducción de fajos de boletas previamente votadas en las urnas para inflar la votación de una candidatura, partido u opción electoral. Etc., 4.- Complicidad de funcionarios, miembros de JRVS, personas autorizadas para realizar escrutinios especiales como el mismo Consejo realizó una denuncia ante el Ministerio Público en la Unidad de delitos electorales por adulteración de actas de escrutinios especiales realizado por el Consejo Nacional Electoral con el único propósito de cumplir un requisito de validez y de obstaculización del camino a los candidatos para llegar a la instancia penal. 5.- Y el famoso fraude en las urnas y JRVS, donde evidentemente hubo una manipulación en el llenado de actas, a todos esto la falta de información pública en el debido momento, da como resultado la duda razonable y la sana crítica de la prueba que los comicios fueron irregulares y que sí evidentemente influyeron en el resultado final afectando las candidaturas que representamos en las JRVS que enunciamos más las JRVS que el Consejo anunció que estaban fraudulentas y repentinamente ya estaba bien y escrutadas con el mecanismos que el consejo decidió unilateralmente, siendo las elecciones Generales exclusivas de los participantes con el acompañamiento del CNE.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **Javier Salustiano Sandoval Meléndez**, actuando en condición de Apoderado Legal del Ciudadano **José Antonio Fuentes Posas** como candidato a Alcalde del Municipio de Tela en el Departamento de Atlántida por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TELA EN EL DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA, DADAS LAS EVIDENTES INCONSISTENCIAS DE LAS ACTAS DE CIERRE DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS, SE SOLICITA EL ESCRUTINIO DE VOTO FÍSICO, REVISIÓN DE LAS URNAS NUMEROS: 00637, 00638, 00639, 06627, 00650, 00653, 00658, 00659, 00671, 00675, 00676, 00677, 00702, 00703, 00704, 00705, 00710, 00711, 00712, 00718, 00719, 00720, 00721, 00722, 00728, 00729, 00730, 00736, 00737, 00738, 00739, 00740, 00741, 00742, 00743, 00747, 00750, 00751, 00758, 00762, 00763, 00764, 00768, 00771, 00772, 00773, 00774, 00775, 00776, 00777, 00778, 00789, 00790, 00791, 00794, 00803, 00807, 00808, 00810, 00812, 00817 Y 00822, ESPECIFICAMENTE LAS CORRESPONDIENTES AL**

NIVEL DE CORPORACION MUNICIPAL.- POR LA PRESUNCION DE MANIPULACIÓN EN EL LLENADO DE LAS MISMAS Y SE SEÑALA LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMO LUGAR DONDE OBRAN LAS ACTAS Y SUFRÁGIOS DEL NIVEL ELECTIVO MUNICIPAL SEGUN LO ESTABLECE LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ARTICULO 4.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICION.”.

2) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la Solicitud de revisión y recuento de Votos de las Juntas Receptoras de Votos números 00627, 00637, 00638, 00639, 00650, 00653, 00658, 00659, 00671, 00675, 00676, 00677, 00702, 00703, 00704, 00705, 00710, 00711, 00712, 00718, 00719, 00720, 00721, 00728, 00729, 00730, 00736, 00737, 00738, 00739, 00740, 00741, 00743, 00747, 00750, 00751, 00758, 00762, 00763, 00764, 00768, 00771, 00772, 00773, 00775, 00776, 00777, 00778, 00789, 00790, 00791, 00794, 00803, 00807, 00810, 00817 y 00822, por no encontrar en ellas inconsistencias o errores dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** En relación con las Actas de Cierre de las JRVs No. 00722, 00742, 00808 y 00812, el Consejo Nacional Electoral, ordenó de Oficio, la revisión y recuento de dichas actas. **TERCERO:** Contra el presente auto procede el Recurso Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), en el plazo de tres (3) días hábiles. Téngase por conferido el poder con que actúa el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez...”.

3) En fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en los agravios primero, segundo y tercero este Tribunal se pronuncia así: 1. Durante el desarrollo del proceso electoral corresponde a las Juntas Receptoras de Votos garantizar que el desarrollo de las votaciones se lleven a cabo de manera transparente en el cual debe prevalecer la voluntad del votante y para ello la Ley ya establece las normas o parámetros a la cual se deben someter en el ejercicio de su cargo, sometidos únicamente a la Ley y tienen carácter de funcionarios públicos cuyas actuaciones consignadas en los documentos electorales, se consideran fidedignos y solo podrán ser invalidados mediante el ejercicio de las acciones que establece la Ley; en ese sentido, les corresponde practicar el escrutinio de manera pública, debiendo calificar el voto o las marcas como válido, nulo o voto blanco de conformidad a lo establecido en los artículos 271 al 276 de la Ley Electoral, y cuyas decisiones son adoptadas por mayoría simple o por unanimidad, todo lo cual se consigna en las actas respectivas que son firmadas por los integrantes de las JRV, esas actuaciones solo podrán ser invalidadas mediante el ejercicio de las acciones o Recursos legales, caso contrario las actuaciones de la JRV reviste el carácter de documento público. 2. En

caso de que un candidato no estuviese conforme con un resultado de una JRV, tiene la posibilidad de promover una acción de nulidad bien sea por actos ejecutados por las JRV o contra los escrutinios practicados por estas y en ambos casos la Ley señala en los artículos 297 y 298 las diferentes casos, causas o circunstancias que dan lugar a la promoción de estas, en igual sentido la Ley establece en el artículo 294 otra acción Procesal Electoral como ser la Revisión y Recuento Especiales, tasando en igual sentido los casos o razones que dan derecho para solicitar éste, de manera que además de invocar la causal se debe de citar el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial.

2) En el caso de autos en la Resolución objeto del Recurso el Consejo Nacional Electoral consideró que los argumentos formulados por el peticionario no constituyen indicio racional para ordenar la Revisión y Recuento Especial de las JRV pretendidas por no presentar inconsistencia ni incompatibilidad de las cifras ni datos erróneos de acuerdo a la verificación de oficio por ellos realizados, sin embargo en base a sus facultades ordenó de oficio la Revisión y Recuento de las Actas No 00637, 00638, 00639, 00650, 00653, 00658, 00659, 00671, 00675, 00676, 00677, 00702, 00703, 00704, 00705, 00710, 00711, 00712, 00718, 00719, 00720, 00721, 00728, 00729, 00730, 00736, 00737, 00738, 00739, 00740, 00741, 00743, 00747, 00750, 00751, 00758, 00762, 00763, 00764, 00768, 00771, 00772, 00773, 00774, 00775, 00776, 00777, 00778, 00789, 00790, 00791, 00794, 00803, 00807, 00810, 00817 y 00822. Con respecto a la JRV número 06627 no se realizó un Recuento Jurisdiccional por no corresponder a la Corporación Municipal de Tela.

3) Este Tribunal de Justicia Electoral TJE en base a las facultades establecidas en la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y en el Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral realizó el Recuento Jurisdiccional sobre las JRV 00637, 00638, 00639, 00650, 00653, 00658, 00659, 00671, 00675, 00676, 00677, 00702, 00703, 00704, 00705, 00710, 00711, 00712, 00718, 00719, 00720, 00721, 00728, 00729, 00730, 00736, 00737, 00738, 00739, 00740, 00741, 00743, 00747, 00750, 00751, 00758, 00762, 00763, 00764, 00768, 00771, 00772, 00773, 00774, 00775, 00776, 00777, 00778, 00789, 00790, 00791, 00794, 00803, 00807, 00810, 00817 y 00822, sin embargo, este no produjo cambios en los resultados registrados por la autoridad administrativa electoral, por lo que el Recurso de Apelación debe denegarse, ya que si bien es cierto este Tribunal tuvo a bien la realización del Recuento Jurisdiccional en relación a las JRV sobre las cuales se denegó en la instancia administrativa, también es cierto que se pudo verificar que dichas JRV no contenían errores o vicios que diera lugar a la modificación de los resultados registrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 32.4, 46, 50, 249, 253, 261, 262, 263, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 293, 294, 295, 297 y 298 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 1, 4.a., b., c, d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 33, 34, 40, 41, 42.b, 43, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, actuando en condición de Apoderado Legal del Ciudadano José Antonio Fuentes Posas como candidato a Alcalde del Municipio de Tela en el Departamento de Atlántida por el Partido “Liberal de Honduras”, contra la resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente TJE-0801-2021-00108. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>REINA GARCÍA</p>